



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 20 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2011 0590**

Fundados en el informe secretarial que antecede, en el que se indica que ante la solicitud de medidas cautelares reclamadas por el abogado Edward Humberto Herrera Guerrero, quien dice actuar como apoderado del demandante, se efectuó la búsqueda del expediente, sin resultados positivos, y revisadas las listas de archivo, tampoco se encontró, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 126 del CGP., reconstruyendo el proceso de forma oficiosa, para lo cual se dispone:

**1.- RECONSTRUIR** el proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDUARDO RUBIANO RUIZ** contra **FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO A COMUNIDADES y OMAR GONZÁLEZ SALGUERO.**, en razón de no ubicarse el proceso físico, presumiéndose la pérdida del expediente.

**2.- SEÑALAR** la hora de las 9.30 am\_ del día 24\_ del mes de octubre de 2023, a efectos de Reconstruir el expediente, comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso.

**3.- REQUERIR** a la parte demandante, para que para que allegue copia de:

- a). Demanda y sus anexos,
- b) acta de reparto, y,
- c) todas las actuaciones surtidas no solo por el juzgado sino de las solicitudes elevadas ante el Juzgado. Lo anterior a efectos de reconstruir el expediente, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 126 del CGP.

**4.- INFORMAR** la **secretaría**, al demandante, lo decidido en esta providencia a su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**21 DE JUNIO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 094**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21368de2b9fe5469efaa9d1b319fa6620a54c9805c9bab3379c419691b5422f8**

Documento generado en 20/06/2023 02:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 20 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2017 0078 (Juzg. 17 CCto.)**

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

**SEÑALAR** fecha para la hora de las 9.30 a.m\_ del día 26 del mes de octubre de 2023, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevara a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

**PREVENIR** a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**AVISAR** a las partes y a sus apoderados para que en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO PERDOMO CORTES.**

**α).- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

1).- Poder (Pág. 1 a 4)

2).- Proceso Ejecutivo 2016-0638 (fol. 77 a 94)

- Copia de la demanda Juez 3 C.Ctó, (fl. 77 a 86)
- Copia auto admisorio (fl. 87 a 89)
- Copia auto decreta medidas cautelares (fl 91)
- Copia auto que aclara auto admisorio (fl 92)
- Copia solicitud medidas cautelares (fl. 93-94)
- Acta de notificación personal
- Recurso de reposición con excepciones previas
- Recurso de reposición artículo 422 CGP
- Descorre traslado de recursos
- Resolución de recursos
- Contestación de demanda y proposición de excepciones
- Descorre traslado de excepciones
- Actas de asistencia y Cds de audiencia.

3).- Proceso ejecutivo 2016-0281. (fol 98 - 103)

- ✓ Copia auto admisorio Juez 38 C.Ctó (fl. 98-99)
- ✓ Copia auto decreta medidas cautelares (fl. 100-101)
- ✓ Copia del auto del 25/10/2016 (fl. 103)
- ✓ Copia del auto que libra mandamiento de pago
- ✓ Acta de notificación personal
- ✓ Recurso de reposición con excepciones previas
- ✓ Recurso de reposición artículo 422 CGP
- ✓ Descorre traslado de recursos
- ✓ Resolución de recursos
- ✓ Contestación de demanda y proposición de excepciones
- ✓ Descorre traslado de excepciones
- ✓ Actas de asistencia y Cds de audiencia primera instancia
- ✓ Actas de asistencia y Cds de audiencia segunda instancia

4).- proceso ejecutivo 2016-0563 (fl. )

- ✚ Copia auto admisorio Juez 14 C. Ctó (fl. 108)
- Copia del memorial aportando oficios de medidas cautelares (fol. 109 a 110)
- ✚ Copia auto decretan medidas cautelares
- ✚ Copia del auto mandamiento de pago
- ✚ Acta de notificación personal
- ✚ Recurso de reposición con excepciones previas
- ✚ Recurso de reposición artículo 422 CGP
- ✚ Descorre traslado de recursos
- ✚ Resolución de recursos
- ✚ Contestación de demanda y proposición de excepciones

- ✚ Descorre traslado de la contestación y las excepciones
- ✚ Actas de asistencia y Cds de audiencia primera instancia

- Documentales referentes a insolvencia del deudor Hugo Daza

113) 5).- Certificado de tradición y libertad FMI 50 C - 1319840 (fl.112 a

117) 6).- Certificado de tradición y libertad FMI 50 C - 1319841 (fol. 115 a

a 120) 7).- Certificado de tradición y libertad FMI 50 C - 1319842. (Fol. 118

123) 8).- Certificado de tradición y libertad FMI 50 C - 1319851 (121 a

a 125) 9).- Certificado de tradición y libertad FMI 50 C – 1319852 (fol. 124

10).- Certificado matrícula mercantil de Hugo Daza Propietario del establecimiento de comercio Comercializadora Daza Hernández (fl. 126/127)

11).- Certificado de existencia y representación de la Compañía de Alimentos Daza sas (fl. 7/61 ; 128 a 129)

12).- Certificado de matrícula persona natural de Jhon Alexander Rodríguez (fl. 130)

13).- Escritura pública #3.990 del 27/12/2012 (fl.131 a 138)

14).- Copia de noticia periodística de caracol radio (fl.139-140)

15).- Copia de acuerdo de reparación integral entre Francisco Rodríguez, José Francisco Rodríguez, Blanca Maldonado, Jhon Rodríguez, David Rodríguez, Ivonne Rodríguez César Rodríguez, Diana Neuta y Hugo Daza en representación de Compañía de Alimentos Daza y en su condición de propietario de Comercializadora Daza y Belsy Duly Moreno (fl. 141 a 156)

16).- Escritura pública #291 del 12/02/2016 (fl. 157 a 174)

17).- Escritura pública #290 del 12/02/2016 (fl. 175 a 212)

18).- Certificado de tradición FMI 50 C – 1977426 (fl. 213 )

19).- Escritura pública #8433 del 26/08/2016 (fl. 214 a 239)

- Documentales relacionados con la sociedad Industria de Alimentos Daza Sas.

20).- Documentos de constitución y estatutos de la sociedad Industria de Alimentos Daza Sas (fl. 240 a 262)

21).- Acta designación de revisor fiscal de la soc. Industria de Alimentos Daza Sas (fl. 263 a 264)

22).- Certificación de existencia y representación legal de sociedad Industria de Alimentos Daza Sas del 5/01/2016 (fl. 279)

23).- Certificación de existencia y representación legal de sociedad Industria de Alimentos Daza Sas del 15/12/2016(fl. 280/282)

- Otros Documentos relacionados con la actividad comercial de Hugo Daza

24).- Certificado matrícula mercantil persona natural Hugo Daza del 5/01/2016 (fl. 283/286)

25).- Certificado de existencia y representación legal de la compañía de alimentos daza del 1/07/2014 (fl. 287/288)

- Otras pruebas Documentales de relevancia no incluidas en los capítulos anteriores

26).- Copia auténtica de la escritura pública #7772 del 6/08/2016 (fl. 290/309)

27).- Certificado de tradición FMI 50 C – 1977426 (fl. 310)

28).- Copia de la demanda #2016-0281, que cursa en el Juzg. 38 C. Cto. (fl. 311/315)

29).- Copia de la demanda #2016-0563, que cursa en el Juzg. 14 C. Cto (fl. 316 a 334)

30).- Respuesta secretaria de tránsito (fl. 335)

31).- Certificado de existencia y representación de Industria de Alimentos Daza Sas del 7/02/2017 (fol. 336/338)

32).- Certificado de la cámara de comercio de renovación del 7/02/2017 de Hugo Nelson Daza

33).- Certificado de la cámara de comercio de renovación de John Alexander Rodríguez del 7/02/2017 (fl. 339/340).

34).- Certificados de tradición y libertad de FMI #S: 50 C – 1977426 ; 1319840 ; 1319841 ; 1319842 ; 319851 y 1319852 (fl. 346 a 359)

35).- Derecho de petición del 28/03/2017 presentado a la Dian

36).- Respuesta al derecho de petición

37).- Certificado de existencia y representación de la entidad Bancolombia SA (fl. 63/72)

38).- Resolución #1171/2016 (fl. 73 a 75)

- Documentales relacionadas en la demanda de reconvención

39).- Entrevista FPJ -14 rendida ante la Policía Judicial del 20/03/2018 (fol. 1016 a 1023)

40).- Guía práctica para administradores, superintendencia de Sociedades (fol. 1024 a 1051)

41).- Copia de la notificación a Bancolombia el 12/01/2018

42).- copia notificación por aviso de la reforma de la demanda del 10/03/2017

43).- copia notificación de fecha 13/03/2018

44).- Copia certificado de entrega del 14/02/2018

45).- Copia auto de fecha 30/04/2018

46).- Copia soporte de envío y entrega de notificación a Bancolombia del 18/05/2018

47).- Copia soporte de envío y entrega de notificación a Bancolombia del 31/05/2018

48).- Entrevista FPJ -14 rendida ante la Policía Judicial del 20/03/2018

**b).- Documentos que deben ser aportados con la demanda y dictamen pericial:**

**❖ Aportación de documentos**

**(i).** Pide que el demandado Hugo Nelson Daza Hernández, allegue con la contestación:

Denuncia penal con radicado 110016000049201102882: El demandado solicitó oficiar pidiendo la misma prueba.

**(ii).** Que el demandado Industria de Alimentos Daza Sas, aporte:

- ✓ Los estados financieros de los años 2013 a 2016 debidamente certificados por el Revisor Fiscal
- ✓ declaraciones de renta de los años 2013 a 2016

**(iii).** Que la demandada Geimi Soleimi Daza Villar adose:

- las declaraciones de renta de los años 2013 a 2016

**c).- Oficios**

**1.- LIBRAR** los oficios referidos en el literal E del acápite de pruebas, dirigidos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en los términos allí referidos. (fol. 390 / 451)

**2.-** Oficiar a Industria de Alimentos Daza Sas:

El demandado Hugo Nelson Daza aportó los registros contables.

**3.-** Dian: Elaborar el oficio dirigido a la Dian, en los términos solicitados en el literal a.1 denominado "Oficios" (fol. 1102)

**d).- Dictamen pericial**

**NEGAR** la prueba solicitada como dictamen pericial, en razón que la motivación expuesta para invocar la prueba es innecesaria, y, además el informe que rinda la DIAN es suficiente, para probar lo pretendido con la demanda.

Unificado a lo anterior, no dio acatamiento a lo reglado en el artículo 227 del ordenamiento general del proceso, aportando el nombre del perito, para que realizara la experticia.

**e).- Declaración de parte**

- ❖ A los demandados Industria De Alimentos Daza Sas, Hugo Nelson Diaz Hernandez, Jeimi Soleimi Daza Villar.
- ❖ Demandante: José Alonso Perdomo Cortes

**f).- Testimonios**

- ❖ Wilson García Jaramillo
- ❖ Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique
- ❖ Daniel Alonso Perdomo
- ❖ Diana Dimelza Torres Muñoz
- ❖ José Francisco Rodríguez
- ❖ Eric Orlando García Barros

**g).- Prueba Traslada**

Las copias aportadas de los procesos ejecutivos que cursaron el Juzgado 3, 38 y 14 Civil del Circuito.

CDS de la audiencia de instrucción y juzgamiento de los procesos ejecutivos Nos. 2016-0638 ; 2016-0563 y 2016 0281.

**h).- Interrogatorio de parte**

- ✓ **NEGAR** el interrogatorio de parte al demandante, por ser dicha prueba para la contraparte.
- ✓ Al demandado: Jhon Alexander Rodríguez Maldonado

**i).-Pronunciamiento a las pruebas allegadas con la contestación de la demanda:**

**(a). Frente al contrato de compraventa de vehículo**

**NEGAR** la ratificación del documento de compraventa de vehículo, toda vez que, revisadas las contestaciones de los demandados, ninguno aportó el documento que alude el demandante.

**(b). Tacha de falsedad**

**NEGAR** la tacha de falsedad toda vez que no se dan los presupuestos de los cánones 269 y 270 del ordenamiento general del proceso, al no indicar, ni determinar, los documentos sobre los cuales se pide la tacha.

**(c). Acuerdo de dación de pago:**

**NEGAR** la ratificación del acuerdo de dación de pago, toda vez que, revisadas las pruebas referidas por los demandados, ninguno hace relación a este documento.

**(d). Frente a los testigos**

**ADVERTIR** que los testimonios pedidos por la pasiva, llenan todas las exigencias del canon 212 y 213 de la codificación general del proceso.

**2.- PARTE DEMANDADA: INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS  
JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO  
HUGO NELSON DIAZ HERNANDEZ  
JEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR  
LEASING BANCOLOMBIA SA CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL AHORA BANCOLOMBIA SA.**

**2.1.- JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO**

**a).- Documentales:**

Pide tener como tales, las aportadas por el demandante relacionadas en los numerales:

24: Copia de acuerdo de reparación integral entre Francisco Rodríguez, José Francisco Rodríguez, Blanca Maldonado, Jhon Rodríguez, David Rodríguez, Ivonne Rodríguez César Rodríguez, Diana Neuta y Hugo Daza en representación de Compañía de Alimentos Daza y en su condición de propietario de Comercializadora Daza y Belsy Duly Moreno.

25).- Escritura pública #291 del 12/02/2016

26).- Escritura pública #290 del 12/02/2016

**b).- Testimoniales**

- Luis Felipe Parra Raigozo
- Wilson García Jaramillo
- Oscar Salinas

**c).- Oficios**

**ELABORAR** el oficio dirigido a la Fiscalía 79 Seccional de la Unidad de la Fe Pública, solicitado en el acápite de pruebas nominado "Oficios", visto a folio 585, en los términos allí requeridos.

#### **d).- Interrogatorio de Parte**

Al demandante: José Alonso Perdomo Cortes

### **2.2.- HUGO NELSON DIAZ HERNANDEZ**

#### **a).- Documentales**

- 1.- Las que obran en el proceso
- 2.- Las que obran en la demanda principal y la reforma
- 3.- Los registros contables relacionados en los cuadros comparativos en los que se indican las cantidades relativas a capitales de \$300.000 y \$200.000 – No fueron aportados
- 4.- Registros contables y comprobantes de egreso elaborados por Jeimmy Alexandra Medina. – NO fueron aportados
- 5.- Comprobantes de contabilidad de Comercializadora Daza y/o Hugo Nelson Daza – No fueron aportados
- 6.- Memoriales radicados en los juzgados donde el señor Hugo Daza fue demandado (Jdo 3, 14 y 38) – No fueron aportados.
- 7.- Relación de procesos radicados por el grupo Rodríguez en contra de Hugo Daza. No fueron aportados
- 8.- Acta de conciliación de julio de 2016 - No fue aportada.
- 9.- Documentos adjuntos a la demanda de Reconvención.

#### **b).- Interrogatorio de parte**

Al demandante: José Alonso Perdomo Cortes

#### **c).- Oficios**

- **ELABORAR** los oficios solicitados en el numeral 3 del acápite de pruebas, referidas en los literales A, B, C, D y F, militante al infolio 622 del expediente, en los términos allí requeridos.
- **NEGAR** la prueba reclamada en el literal E, referida a la "relación de personas", pues no indicó a quien se debía oficiar.

#### **d).- Testimoniales**

- Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique
- Soranyi Hernández Daza
- Audy López
- Mauricio Mora
- Geimy Soleimy Daza Villar

**e).- Declaración sobre documentos (art. 185 cgp)**

**CITAR** a Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique, para que rinda declaración juramentada, en los términos requeridos en el acápite de pruebas, visto al folio 623.

**f).- Documentos que deben ser presentados por el señor José**

**Alonso Perdomo:** Pide que el demandante aporte documentos

**Aportación de documentos:**

1.- Los comprobantes, recibos, colillas de talonarios expedidos por el demandante por concepto del pago de intereses que el demandante canceló en relación con el préstamo de mutuo de las letras de cambio, mencionadas por el demandante en la demanda principal y la reforma.

2.- Los estados financieros y las declaraciones de renta de los años 2012 a 2017.

3.- Los registros contables sobre los préstamos contenidos en las letras de cambio referidas en la demanda principal aludidos en el hecho 62.

**g).- Oficios**

**LIBRAR** los oficios dirigidos a la DIAN JUZGADOS, SURAMERICANA DE SEGUROS SURA, referidos en el literal F denominado oficios, del acápite de pruebas, referidos en los puntos 1, 2, 3 y 4, en los términos allí referidos (fol. 624).

El oficio solicitado en el numeral 3, diríjase a los juzgados cuyas peticiones obran a los folios 591, 592, 593, del expediente.

**h).- Audios**

**NEGAR** la prueba de audios en razón de no haber aportado los mismos con la contestación de la demanda.

**2.3.- GEIMI SOLEIMI DAZA e INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS**

**a).- Documentales**

1.- Las que obran en el proceso y las aportadas por los demandados.

2.- Copia de los estados financieros de la entidad demandada correspondiente a los años 2013 a 2016. (fol. 629 a 695)

4.- Contrato de arrendamiento de bodega Montebello (fol. 696 a 704).

- Servimos (fol. 705).  
706).
- 5.- Derecho de petición radicado a Alianza Comercial  
6.- Derecho de petición radicado al Banco Occidente (fol.  
707).
- 7.- Derecho de petición ante Bancolombia (fol. 707).
- 8.- Derecho de petición radicado al Banco Occidente  
Factoring (fol. 708).  
9.- Certificación del revisor fiscal de Industria Alimentos Daza  
(fol. 709).
- 10.- Certificado de existencia y representación de Industria  
Alimentos Daza (fol. 710 a 714).
- 11.- poder (fol. 625 a 628).

**b) Documentos solicitados por el demandante y que se aportan con la contestación**

- ❖ Los estados financieros certificados por el revisor fiscal de la empresa de los años 2013 a 2016.
- ❖ Declaraciones de renta de los años 2013 a 2016
- ❖ CDs con medios exógenos de los años 2014 a 2016
- ❖ Declaraciones de renta de los años 2013 a 2016 de Geimi Daza (fol. 716 a 740).
- ❖ Las declaraciones de renta de la demandada Geimi Soleimi Daza no se adjuntan por cuanto en su consideración no estuvo obligada a presentar las mismas.

**c).- Testimoniales**

- Wilmar Hernando Acosta Joya
- Juan Carlos Marroquin

**d).- Interrogatorio de parte**

Al demandante: José Alonso Perdomo Cortes

✓ **Declaración de parte:**

A Geimi Soleimi Daza en calidad de representante legal de la entidad Industria Alimentos Daza.

**e).- Oficios**

**ELABORAR** los oficios solicitados en el numeral 7 del acápite de pruebas nominado "Oficios", en la forma como se solicitó (fol. 766).

## **2.4.- LEASING BANCOLOMBIA SA CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL AHORA BANCOLOMBIA SA.**

1.- Poder (fol. 838 a 839)

2.- Copia de la aprobación de la solicitud de leasing financiero a favor de la Sra. Geimi Soleimi Daza como representante legal de Industrias de Alimentos. (840 a 846)

3.- Copia de estudios de títulos realizados por Edwin Figueroa Varela Abogados Sas, (fol. 847 a 849)

4.- Copia del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 192467 del 26/08/2016 (fol. 850 a 853)

5.- Copia del contrato de leasing habitacional no familiar (fol. 854 a 859).

6.- Copia factura de venta No. 10029 expedida por Industria de Alimentos Daza (fol. 860)

7.- Copia de la escritura #8433 del 26 de agosto de 2016 (fol. 778 a 786 ; 861 a 884)

8.- Certificado de existencia y representación de la entidad Bancolombia SA (fol. 831 a 837)

### **b).- Interrogatorio de parte**

Al demandante: José Alonso Perdomo

A los demandados: Industria de Alimentos Daza  
Jhon Alexander Rodríguez

## **3.- DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

### **3.1. DEMANDANTE: HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**

#### **(i).- Documentales**

1.- Las que obran en la demanda principal y la reforma

2.- Los registros contables relacionados en los cuadros comparativos en los que se indican las cantidades relativas a capitales de \$300.000.000 y \$200.000.000

3.- Registros contables y comprobantes de egreso elaborados por Jeimmy Alexandra Medina.

4.- Comprobantes de contabilidad de Comercializadora Daza

#### **(ii).- Interrogatorio de parte**

Al demandado: José Alonso Perdomo Cortes

**(iii).- Testimoniales**

- Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique
- Soranyi Hernández Daza
- Audy López
- Mauricio Mora
- Geimy Soleimy Daza Villar

**(iv).- Declaración sobre documentos (art. 185 cgp)**

**CITAR a** la testigo Jeimmy Alexandra Medina, para que rinda declaración juramentada en los términos requeridos en el numeral 3 del literal a) del acápite de pruebas, visto al folio 68 de la demanda de reconvenición.

**(v).- Documentos que deben ser presentados por el señor José Alonso Perdomo:** pide se aporte los siguientes documentos:

**1.-** Los comprobantes, recibos, colillas de talonarios expedidos por el demandante por concepto del pago de intereses que el demandante canceló en relación con el préstamo de mutuo de las letras de cambio, mencionadas por el demandante en la demanda principal y la reforma.

**2.-** Los estados financieros y las declaraciones de renta de los años 2012 a 2017.

**3.-** Los registros contables sobre los préstamos contenidos en las letras de cambio referidas en la demanda principal aludidos en el hecho 62.

**(vi).- Oficios**

**LIBRAR** el oficio referido en el acápite denominado oficios, en los términos allí solicitados, visto al folio 69 del cuaderno de reconvenición.

**(vii).- Audios**

**NEGAR** la prueba de audios en razón de no haber aportado los mismos con la presentación de la demanda.

**3.2.- DEMANDADO: JOSE ALONSO PERDOMO CORTES**

**a) Documentales**

- 1).- Proceso Ejecutivo 2016-0638

- Copia de la demanda Juez 3 C.Ctó,
- Copia auto libra mandamiento
- Acta de notificación personal
- Recurso de reposición y excepción previa
- Recurso de reposición
- Descorre traslado excepciones
- Resolución de recursos
- Contestación de demanda y proposición de excepciones
- Descorre traslado de excepciones
- Actas de asistencia y Cds de audiencia de primera instancia

2).- Proceso ejecutivo 2016-0281.

- ✓ Copia de la demanda
- ✓ Copia auto libra mandamiento Juez 3 C.Ctó
- ✓ Acta de notificación personal de los demandados
- ✓ Recurso de reposición y excepción previa
- ✓ Recurso de reposición
- ✓ Descorre traslado excepciones
- ✓ Resolución de recursos
- ✓ Contestación de demanda y proposición de excepciones
- ✓ Descorre traslado de excepciones
- ✓ Actas de asistencia y Cds de audiencia de primera instancia

3).- proceso ejecutivo 2016-0563

- ✚ Copia de la demanda
- ✚ Copia auto libra mandamiento Juez 3 C.Ctó
- ✚ Acta de notificación personal de los demandados
- ✚ Recurso de reposición y excepción previa
- ✚ Recurso de reposición
- ✚ Descorre traslado excepciones
- ✚ Resolución de recursos
- ✚ Contestación de demanda y proposición de excepciones
- ✚ Descorre traslado de excepciones
- ✚ Actas de asistencia y Cds de audiencia de primera instancia

**b).- Interrogatorio de parte**

- ❖ Demandante: Hugo Nelson Daza
- ❖ **NEGAR** el interrogatorio de parte al demandado José Alonso Perdomo Cortes, toda vez que el mismo está dado para la contraparte, tal como lo expone el artículo 198 del ordenamiento general del proceso.

**c).- Testimonios**

- Soranyi Hernández Daza
- Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique
- Audy López
- Mauricio Mora
- José Harold Martínez
- Daniel Alonso Perdomo Gutiérrez

**d).-Pronunciamiento a las pruebas aportadas por el reconviniente:**

### **(i). Pruebas documentales**

**NEGAR** la solicitud de rechazo de los documentos nominados "registros contables" puesto que, en su momento procesal oportuno, la directora del proceso, apreciará la prueba y dará su concepto sobre su validez.

### **(ii). Frente a los testigos**

**ADVERTIR** que los testimonios pedidos por la pasiva, llenan todas las exigencias del canon 212 y 213 de la codificación general del proceso.

### **(iii). Documentos que deben ser entregados por el reconvenido:**

**NEGAR** la solicitud de rechazo de las manifestaciones elevadas por el demandante en reconvención puesto que, en su momento procesal oportuno, la directora del proceso, apreciará la prueba y dará su concepto sobre su validez.

### **(iv). De los oficios y de los Audios**

**SEÑALAR** al solicitante, estarse a lo dispuesto a lo decidido frente a estas pruebas.

## **4.- DE OFICIO**

**A).- Interrogatorio:** A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**i).- INDICAR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

**ii).- ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las

preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**iii).- SEÑALAR** a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

**iv).- REVELAR** a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

**v).- PONER DE PRESENTE** que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

**vi).- EXHORTAR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**vii).- INTIMAR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

**viii).- INVITAR** a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**21 DE JUNIO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 094**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a21d7671e4ffef8cbbc75a6860c379d0e464e2833d3fe6e141ffefaaf840c**

Documento generado en 20/06/2023 02:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 20 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Simulación No. 2018 0412**

Como se observa que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de febrero de 2019, se tiene que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual se dispone

**1.- DECRETAR la terminación** del presente asunto DECLARATIVO de SIMULACIÓN adelantado por JORGE FERNANDO DÍAZ CASTAÑEDA contra LIGIA BEATRIZ CASTAÑEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE DÍAZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares, si las hubo. Oficiese.

**3.- DESGLOSAR** los documentos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

**4.- ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>21 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 094</p>
--

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27138c8e0225a696d61be48bfec14a1b5d265aab2477f6443d953a52b99db90**

Documento generado en 20/06/2023 02:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2019 – 00157 – 00

Tómese nota que la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la cautela que se decretó en auto anterior es 50N- 20252408 de propiedad de propiedad del demandado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 094

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6823c447944f0eea4f951b8854a531993396e2f26b0de8089b03d54d21ecd02c**

Documento generado en 20/06/2023 04:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2019-00243-00 FOLIO: 129 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta que aún no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme se dispuso en proveído del 22 de octubre de 2021, se dispone que por secretaria se proceda a notificar a la mencionada entidad y así poder continuar el trámite que corresponda.

De otro lado, tómese nota del informe secretarial del archivo 06 de esta encuadernación.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 21 de junio de 2023  
**Notificado el auto anterior por anotación**  
en estado de la fecha.  
*No. 094*

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ed48dc05d8ff4795c861c80951b4d86cbe8a9bb93473d94f8325290f1c4d8f**

Documento generado en 20/06/2023 04:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 20 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Divisorio No. 2019 0586**

I.- De las actuaciones surtidas en los registros **#:9 al 14**, relativos a la notificación del curador ad litem:

1.- **TENER** notificada de manera personal a la curadora ad litem ANA MARÍA BLANCO OROZCO quien representa a los herederos indeterminados del extinto Luis Eduardo Leon, y, Gabriel Bernal, del auto admisorio de la demanda, así como se evidencia en la Diligencia de Notificación personal vía virtual el día 25 de abril de 2023.

2.- **ADVERTIR** que, el curador ad litem, no elevó ninguna manifestación respecto de la demanda.

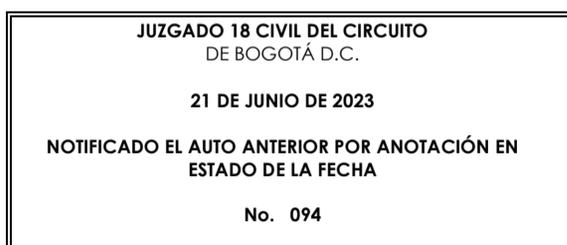
3.- **INGRESAR** el expediente al despacho, en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aad032f03796fb24c99d081e9d90cae45a08fa828dc88edd4329bc7840e1db**

Documento generado en 20/06/2023 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 20 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2020 0022**

Conforme a lo solicitado por el apoderado del demandado DAMIANO GAETANO VITTORIO NOCERA BARBATO, y, en atención a lo reglado en el numeral 4° del artículo 320 del ordenamiento general del proceso, se insta:

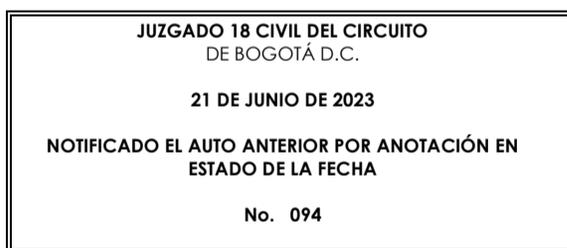
**CONCEDER** la apelación solicitada por el apoderado de la pasiva DAMIANO GAETANO VITTORIO NOCERA BARBATO, en contra del auto adiado el 20 de abril de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO, tal como consagra el canon 323 del mismo ordenamiento. Para efectos de lo anterior, remítanse las diligencias del cuaderno principal al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, para lo pertinente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47cec476b209e1fb9f5530b07fe3f4e918ac42657caed1819bdcbe0eb2f03c6**

Documento generado en 20/06/2023 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020 – 00027 – 00

Tómese nota que los demandados MIGUEL HERNAN CASTAÑEDA y KAREN MAYORGA MUÑOZ se notificaron por aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General de Proceso y según informó secretaría en el archivo 11 del cuaderno principal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Ahora bien, en aras de determinar si se configuró la notificación por conducta concluyente de TU SABOR S.A.S. se requiere a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación de dicha entidad y así poder establecer quién es el representante legal.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 094

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6010f1e090fa6370952a0054c61c6ebe4c2aa36ddfd8caf004d07c49d1eda3bb**

Documento generado en 21/06/2023 07:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2020 – 00093

En atención a los escritos que obran en los archivos 07 y 08 y dado que revisado el expediente le asiste la razón al memorialista, porque a pesar que el expediente llevaba un año inactivo se encontraba pendiente el emplazamiento de la demandada y personas indeterminadas se declara sin valor ni efecto el proveído de 9 de noviembre de 2022 para en su lugar proceder continuar el trámite del expediente.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda al emplazamiento conforme se ordenó en proveído del 24 de agosto de 2020, se oficie conforme se indicó en auto del 27 de abril de 2021 y se elabore nuevamente el oficio de inscripción de la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 094

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b8026b0c9fa7881e5983f3eb0ca52a16bc37c114ede689bdf0fb6f135c4c41**

Documento generado en 20/06/2023 04:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020 – 00127– 00

Se niega la petición del archivo 02 del cuaderno principal debido a que no se dan los presupuestos para tener por notificado al demandado por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, debido a que no ha sido posible la notificación del demandado en atención a lo solicitado por la parte demandante en anterior oportunidad se decreta el emplazamiento de ABDON MENDOZA BAYONA, en consecuencia, por secretaría procédase conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>21 de junio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>094</u>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a84706074644ce63469eba548f935141f24f30ea5d80ba0ad438feec4e24e75**

Documento generado en 20/06/2023 04:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020-00387-00

Obre en autos, en conocimiento de la parte demandante y para los fines a que haya lugar la devolución del expediente por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 21 de junio de 2023  
**Notificado el auto anterior por anotación**  
en estado de la fecha.  
*No. 094*

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb1008445c9f0b165b102f48c3684bd03555eb9909709bf5e155a2c92cb715**

Documento generado en 20/06/2023 04:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 20 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2021 0102**

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

**SEÑALAR** fecha, para la hora de las 9.30 am\_ del día \_2\_ del mes de \_noviembre\_ de 2023, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará, acabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

**PREVENIR** a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**AVISAR** a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**a).- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (fol. 10)
- 2).- Pagare 14273 y carta de instrucciones. (fol. 11/12)
- 3).- Escritura Pública 1843 del 26/05/2016 de la notaría 20 del círculo de Bogotá (fol. 1 a 9)
- 4).- Contrato de prenda del 26/11/2014 y Otro Sí, sobre el automotor de placa UCP 768 (F. 19 a 24)
- 5).- Contrato de prenda del 26/11/2014 y Otro Sí, sobre el automotor de placa UCP 791 (fol. 13 a 18)
- 6).- Certificado de tradición de los vehículos (fol. 253 a 30)
- 7).- Certificado de existencia y representación de la entidad demandante (fol. 60 a 72)
- 8).- Certificado de existencia y representación de la entidad Aecsa SA (fol. 31 a 59)

**2.- PARTE DEMANDADA: EQUIPO Y DISEÑO SAS**

**a).- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

1. Poder (fol. 107 y 108)
- 2).- Las aportadas por el demandante, especialmente el pagare y la carta de instrucciones

**b).- Interrogatorio de parte**

Al demandante: Representante legal de Bancolombia Sa

### **c). Declaración de parte**

Al representante legal de Equipo y Diseño Sas

### **3.- DE OFICIO**

#### **A).- Interrogatorio:**

A las partes integrantes de la Litis.

#### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**i).- INDICAR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

**ii).- ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**iii).- SEÑALAR** a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

**iv).- REVELAR** a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

**v).- PONER DE PRESENTE** que, los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que

termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

**vi).- EXHORTAR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**vii).- INTIMAR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

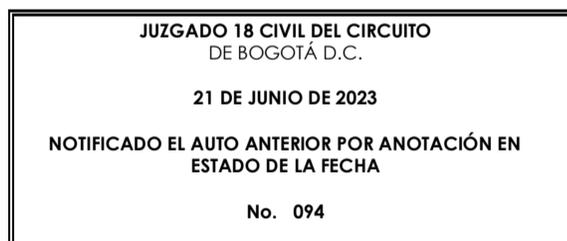
**viii).- INVITAR** a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

## **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2a31fcc056fc57591fb90aac238c765636f3b9be0730eb2f5170d8a94effc7**

Documento generado en 20/06/2023 02:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 20 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2021 0386**

I.- De las comunicaciones obrantes a los registros Nos. **25 y 26** del expediente, se insta:

**INCORPORAR** a los autos la comunicación del Juzgado 03 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio, de fecha 19 de abril de esta anualidad, en el que, confirma que, los inmuebles de matrícula inmobiliaria N° 50N-20719269 y 50N-20719318, se encuentran, afectados con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, las que subsisten, y, se mantendrán hasta tanto no se emita la sentencia que defina de fondo la situación jurídica de los bienes vinculados al trámite.

**ADOSAR** a las diligencias, el oficio con Radicado No. 20235400031771 de data 24 de abril de 2023, procedente del Fiscal 21 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, en el que informa que, el trámite extintivo fue remitido a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, para que surta la etapa de juzgamiento, trámite que se adelanta mediante la causa 2018-029-3.

II.- Atendiendo la respuesta dada por el Fiscal 21 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, se dispone:

**OFICIAR** a los JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de la ciudad de Barranquilla, para que informe el estado en que se encuentra el proceso de extinción de dominio radicado con consecutivo 2018-029-3 seguido en contra de la señora LEIDY JOHANA DUARTE SANCHEZ, y, referida a los inmuebles identificados con FMI 50N-20719269 y 50N-20719318.

III.- **INGRESAR** el expediente al Despacho, en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**21 DE JUNIO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 094**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb67a82ca23cfd63b11ef99a865c1dc5809de082cb19784bad843f51b677c26**

Documento generado en 20/06/2023 02:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 20 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2021 0500**

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

**APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$249.666.319,12** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

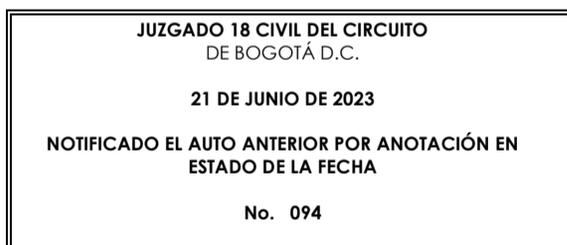
**APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$6.650.000** pesos m/cte.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04beddb8fa498b0998c96f6c41739b23353229238169012feaf84a27e51f5f6e**

Documento generado en 20/06/2023 02:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00079 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°201

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto admisorio de la demanda (archivo 17).

## ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que las pretensiones no son claras ni precisas por lo que existe una violación del artículo 82 del inciso 4, ya que se habla de construir y entregar, pero omiten establecer precisamente lo que quieren que sea construido y entregado por el demandado en el remoto caso que sea declarada como responsable; agregó que frente a la pretensión 4.1.3. solicita condena al pago del daño emergente correspondiente a las cantidades de dinero que los demandantes tuvieron que sufragar, pero falla nuevamente en instituir específicamente cual es el valor total del daño emergente consolidado a la fecha, lo cual también sucede con el lucro cesante que escuetamente se totaliza por cada apartamento, pero no se establece el valor total acumulado por cada uno de estos; en este mismo sentido, la parte actora solicita en salarios mínimos legales vigentes los supuestos perjuicios extrapatrimoniales causados, pero olvida igualmente indicar un valor exacto al cual ascienden estos rubros y de estos mismos defectos señalados adolecen todas las pretensiones principales y subsidiarias, en las cuales de forma imprecisa por ejemplo se pretende cobrar el valor comercial de los inmuebles otra vez, prescindiendo de integrar el valor global de la pretensión.

Afirmó que el juramento estimatorio no cumple con el requisito del artículo 206 del Código General del Proceso y existe violación del inciso 7 del artículo 82 *ibídem* y si no se especifica expresamente el valor total del juramento estimatorio al igual que el monto de cada uno de los conceptos que lo componen, no es claro como este Despacho en el evento hipotético y absurdo en que se fallare en contra de la demandada, podría cuantificar una condena sin incurrir en defectos como condenas ultra y extra petita expresamente prohibidas teniendo en cuenta que la norma prohíbe al juez reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio.

Agregó que algunas de las pruebas se encuentran cercenadas, borrosas, ilegibles o no fueron aportadas, por lo que existe una violación al art. 84 del C.G.P., pues indica que es preocupante que el demandante haya incorporado en el expediente virtual documentos ilegibles,

cercenados y borrosos lo cual impide el traslado completo a la demandada de las pruebas que anuncia como aportadas la parte demandante. En este mismo sentido, igualmente se observa que no todas las pruebas documentales enunciadas fueron aportadas, por lo que considera se vulnera el principio de defensa de la demandada, pues no cuenta con la totalidad de las pruebas sobre las cuales la demandante intenta probar una supuesta responsabilidad extracontractual de la entidad demandada; así mismo, sucede con las pruebas enunciadas por los demandantes en la demanda que no fueron aportadas al proceso. Solicitó que aporten nuevamente las pruebas denominada "01PoderyAnexos 2022-79" ya que el folio 109 del certificado de tradición del inmueble con matrícula N°50N-747663 esta borroso, el folio 179 del certificado del bien con matrícula inmobiliaria N°50N-747850 también está borroso y no se encuentra: "Registro fotográfico del sector en donde fue construido el CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA, como del sitio de ubicación de los inmuebles de mis representados. □ Noticia periodística transmitida el 1° de marzo de 2018 por RCN radio, sobre los daños sufridos por el CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3. □ Noticia periodística del diario El Tiempo denominada: "Residentes de Niza IX inician cuenta regresiva para evacuar sus casas", publicada a raíz de los daños sufridos por el CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3. □ Noticia periodística del diario El Espectador denominada: "Por riesgo de colapso 16 familias deberán evacuar conjunto residencial".

Aseguró que no se indicó el domicilio de las partes y al presentarse todas las anteriores situaciones, debe revocarse la admisión de la demanda y en su lugar inadmitirla para que la parte demandante la subsane

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado del demandante indicó que en lo que se duele respecto a la falta de claridad de las pretensiones no existe un fundamento a la crítica dado que en el numeral 4.1.1. de las pretensiones se pidió que "DECLARE civil y extracontractualmente responsable a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., de los daños y perjuicios causados a los inmuebles previamente descritos, de propiedad de las personas igualmente mencionadas, junto con el número de su apartamento e interior al cual pertenece cada uno de tales bienes, su número y fecha de escritura pública de adquisición, y el folio de matrícula inmobiliaria que los identifica, se solicitó lo siguiente: "4.1.2. CONDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, a construir y entregar a cada uno de los titulares del derecho de domino de los apartamentos referidos en el cuadro anterior, en el mismo sitio en donde se hallan ubicados sus apartamentos, esto es, en el CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3 de Bogotá, y dentro del término que su despacho disponga, otro de las mismas o mejores características de las que presentaban éstos, antes de ser averiados", por lo que considera que no hay duda, que lo pretendido por los actores es que, "en el mismo sitio en donde se hallan ubicados sus apartamentos, esto es, en el CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3 de Bogotá" se les construya y se les entregue otro apartamento de las mismas o mejores condiciones del que les fue averiado a cada uno de ellos.

Manifestó que en cuanto al reproche de la pretensión 4.1.3 respecto a que no se totalizó el valor del daño emergente consolidado ni del lucro cesante, ello carece de fundamento porque se solicitó:

"4.1.3. CONDENAR a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, a pagarles

a los demandantes, con la ACTUALIZACIÓN o INDEXACIÓN respectiva al momento del pago y desde cuando realizaron las erogaciones, el DAÑO EMERGENTE correspondiente a las cantidades de dinero que los titulares del derecho de dominio tuvieron que sufragar por estudios técnicos y avalúos e inclusive, por excedente para la solución de vivienda, por causa de las averías que COLPATRIA les causó y que se relaciona en el cuadro subsiguiente.

4.1.4. CONDENAR a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, a pagarles a los demandantes el LUCRO CESANTE concerniente a las cantidades que sus dueños dejaron de percibir por parte de COLPATRIA, reconocimiento que solicito desde el momento en que fueron deshabitados sus inmuebles y hasta cuando la accionada comenzó a efectuarles el reconocimiento económico, para lo cual se tuvo en cuenta, los mismos parámetros y las mismas cantidades por ella reconocidas a los demás propietarios, según lo expuesto en la plataforma fáctica de esta demanda, las cuales, para facilitar su revisión, tanto ésta, como la anterior pretensión, se integran y recogen en el siguiente cuadro:”

N° DE ORDEN	PROPIETARIO (S)	APTO E INT.	DAÑO EMERGENTE (GASTOS POR ESTUDIOS TÉCNICOS Y ADICIONALES DE VIVIENDA)	DAÑO EMERGENTE (GASTOS POR AVALÚOS)	LUCRO CESANTE	TOTAL PERJUICIOS (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE)
1	ROMAN MUÑOZ GALINDO	404-18	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
2	SANDRA CONSUELO ÁLVAREZ BUSTAMANTE	504-18	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
3	RUTH MERY BERNAL HERNÁNDEZ	105-19	\$1.409.200	\$440.000	\$41.569.200	\$43.418.400
4	HERNANDO ALBA GONZÁLEZ	107-19	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
5	ANA DABEIBA JARAMILLO DE SANDOVAL Y, JOSÉ EDGAR SANDOVAL LAVERDE	205-19	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
6	FLOR ELVIA GONZÁLEZ GUAUQUE	207-19	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
7	MARÍA DEL PILAR CHIVATÁ	208-19	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
8	ÁLVARO OSWALDO BOLÍVAR RODRÍGUEZ	305-19	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
9	BLANCA ELISA VERA MAHECHA	306-19	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
10	SERVICIOS DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S.	307-19	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
11	MIGUEL ANGEL DÍAZ CAHUEÑO	405-19	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
12	MARÍA VICTORIA GRANADOS RUÍZ, JAIRO ANTONIO GRANADOS RUÍZ Y, MARTHA CECILIA RUÍZ DE GRANADOS	406-19	\$1.409.200	\$440.000	\$71.645.533	\$73.494.733
13	FANNY ARIAS GÓMEZ	408-19	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
14	JOSÉ MANUEL PARRA ARENAS	505-19	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200

15	MARÍA TERESA LUGO MOLANO	508-19	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
16	ANDRÉS EDUARDO CELY GRANADOS, FRANCIA LILIANA CORONADO VARGAS	311-20	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
17	SOFÍA VILLA AGUILAR	411-20	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
18	LUIS ALBERTO CARVAJAL FUENTES Y MARÍA LICELODT JIMÉNEZ CANO	509-20	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
19	ALFONSO LEÓN GUILLÉN GÓMEZ	514-21	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
20	VÍCTOR EFRÉN BOHÓRQUEZ FLÓREZ	111-26	\$1.409.200	\$440.000	\$25.843.200	\$27.692.400
21	INGRID PATRICIA ECHEVERRY ZAMUDIO	311-26	\$1.409.200	\$440.000	\$34.147.200	\$35.996.400
22	ANDREA CAROLINA MATERÓN RUÍZ, NATALIA MATERÓN RUÍZ Y MARÍA DEL PILAR RUÍZ SÁNCHEZ	511-26	\$1.409.200 (Estudios técnicos) + \$14.845.000 (Gastos adicionales arriendo) = \$16.254.200	\$440.000		\$16.694.200
23	OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO	517-28	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
24	CECILIA LONDOÑO DE CANAL	518-28	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200
25	LUIS ALBERTO CARVAJAL FUENTES (P), MARÍA LICELODT JIMÉNEZ CANO	520-28	\$1.409.200	\$440.000		\$1.849.200

Indicó que como puede constatarse, en el precitado cuadro, se indica el valor, tanto del daño emergente, con especificación de lo que corresponde a gastos por estudios técnicos y adicionales de vivienda, como a gastos por avalúos, e igualmente se concreta el rubro por lucro cesante, correspondiente a cada titular del derecho de dominio de los bienes afectados, todo lo cual evidencia la ausencia de fundamento que, sobre dichos aspectos, plantea el recurrente.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, señala el censor que, se omitió indicar el “valor exacto al cual ascienden estos rubros”; no obstante, tanto en ese pedimento, como en todos los demás, principales

y subsidiarios, se precisó, en los respectivos cuadros que los contienen, lo inadvertido por el recurrente y, particularmente, en punto de los daños extrapatrimoniales, se concretó el pedimento en salarios mínimos, circunstancia que, en la sentencia de condena, el fallador no encontrará estorbo para emitirla en salarios mínimos.

Agregó que en cuanto a la acusación contenida en el literal B. del recurso, en donde se manifiesta que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos del art. 206 del CGP, tampoco puede acogerse, puesto que si se revisa el respectivo acápite, se especificó *“como valor del reconocimiento económico que se pretende, por perjuicios materiales, una suma superior a los \$450.000.000 para los titulares del derecho de dominio de los apartamentos aquí referidos, quantum que corresponde, tanto al valor de los apartamentos averiados, como al DAÑO EMERGENTE por estudios técnicos y avalúos realizados por aquellos, y al LUCRO CESANTE, para algunos de los indicados en la pretensión 4.1.4., ello sin incluir lo atinente a los perjuicios extrapatrimoniales, dado que la fijación de su monto, es del resorte de su despacho”* y dijo que al proferirse el fallo de condena el juzgador puede tener en cuenta la precitada cuantificación, dado que, son diversos los demandantes y, por lo mismo, no podría emitir una sentencia con una condena pecuniaria global, sino para cada uno de los demandantes afectados, con base en lo probado, como lo impone el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso; así entonces, como el juramento estimatorio cumple los condicionamientos del artículo 206 del Código General del Proceso este reproche tampoco puede prosperar.

Dijo que en lo atinente a los documentos ilegibles, ello no es cierto ya que en ellos se percibe perfectamente el contenido del texto y así fueron expedidos y advirtió que en el memorial de 11 de marzo de 2022, se aportaron las pruebas que, debido a su peso, no se pudieron anexar, dentro de ellas, las noticias periodísticas que refiere el recurrente y en efecto en las páginas 459, 469, 470, así como en cada uno de los avalúos periciales, del aludido archivo puede verse el Registro fotográfico echado de menos por el recurrente; además en la página 450 del aludido archivo, se halla la noticia de RCN, en la 453, la de El Tiempo y en la 456, la de El Espectador, por lo que lo planteado en esta parte del recurso, también se muestra sin fundamento.

Finalmente, indicó que en lo que se refiere al domicilio de las partes tampoco hay razón para efectuar esa aseveración, si se tiene en cuenta que, desde el inicio de la demanda se indicó el domicilio de cada uno de los demandantes, aclaró que debe tenerse en cuenta que la ley requiere la indicación del domicilio, que es bien diferente a la residencia, factor que, al parecer, es el inadvertido y confundido por el recurrente, pero que la ley no lo exige; ahora, si a lo que el reposicionista se refiere, es al lugar en donde se reciben notificaciones, en el acápite respectivo de la demanda se indicó expresamente lo siguiente: *“La Constructora Colpatria S.A. aquí demandada puede ser notificada en la Carrera 54 N° 127 A-45 de Bogotá, o en los correos electrónicos: [elianak.villa@constructoracolpatria.com](mailto:elianak.villa@constructoracolpatria.com) o notificaciones [judiciales@constructoracolpatria.com](mailto:judiciales@constructoracolpatria.com). Los demandantes en la Calle 19 N° 6-21, 4º piso, oficina 400 de Bogotá, en la Carrera 14 N° 90-31 Oficina 301 de esta ciudad, o en las direcciones electrónicas referidas ab initio. Los apoderados principal y sustituta en la Calle 19 N° 6-21, 4º piso, oficina 400 de Bogotá, en la*

Carrera 14 N° 90-31 Oficina 301 de esta ciudad, o en las direcciones electrónicas referidas en el encabezado de esta demanda, esto es: *manuelparadayala@hotmail.com* y *odiazdne@hotmail.es*, respectivamente”.

Por lo expuesto indicó que no le asiste la razón al recurrente y siendo así debe negarse el recurso interpuesto.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda y en sus numerales 4 y 7 dispone: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”.

Y el artículo 88 *Ibídem* establece: “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...*”

A su vez el artículo 206 *ibídem* dispone que: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...* (Subrayas fuera de texto).

2) Ahora bien, frente a la afirmación del recuento en cuento a la falta de claridad de las pretensiones específicamente la 4.1.3. esta sede judicial considera que ello no corresponde a la realidad ya que claramente al seguir la secuencia de lo solicitado se indicó que en el

cuadro "subsiguiente" se relacionaban los daños causados y como puede verse a folios 91 y 92 del archivo que contiene la demanda allí se especificó lo que se pretendía y se determinó el valor reclamado

En lo atinente al juramento estimatorio se le recuerda al inconforme que a folio 99 del escrito de demanda se indicó que el valor que se pretende es el que se indicó en la pretensión 4.1.4 donde se reitera se especificó lo correspondiente a daño emergente, lucro cesante y perjuicio y se le advierte que en caso que no esté de acuerdo con dicho valores tiene la facultad para objetar el juramento, por tanto., tampoco es del recibo de este despacho el reproche que realiza el recurrente.

Respecto a las pruebas ilegibles específicamente los folios 109 y 179 referentes a los certificados de matrículas inmobiliarias N°50N-747663 y 50N-747850 como puede observarse en los siguientes pantallazos, se encuentran legibles por lo que no le asiste razón al inconforme con dicha apreciación y si bien la tinta que se utilizó es más clara ello no impide su lectura.

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211103694750631669

Nro Matrícula: 50N-747663

Pagina 1 TURNO: 2021-574576

Impreso el 3 de Noviembre de 2021 a las 11:32:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 27-10-1983 RADICACIÓN: 1983-90122 CON DOCUMENTO DE: 02-11-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0123ZUCNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

APARTAMENTO 307, TIPO A, NIVEL 3, BLOQUE 3-19, COEFICIENTE DE COPROPIEDAD : 0.179 %, TIENE UN AREA PRIVATIVA DE 72.63 M2., SU ALTURA LIBRE ES VARIARLE ENTRE 2.26 Y 2.46 MTRS. Y LINDA : ENTRE LOS PUNTOS 1 Y 2, EN DIMENSIONES DE 6.73 MTRS., MURO COMUN DE POR MEDIO, CON EL APARTAMENTO 308 DE LA MISMA DIRECCION, ENTRE LOS PUNTOS 2 Y 3, EN DIMENSIONES DE 3.57 MTRS., 1.12 MTRS., 5.76 MTRS., 7.82 MTRS., 8.28 MTRS., RESPECTIVAMENTE, MURO COMUN DE FACHADA DE POR MEDIO, CON VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL, ENTRE LOS PUNTOS 7 Y 8, 9 Y 1, EN DIMENSIONES DE 2.31 MTRS., 1.05 MTRS., RESPECTIVAMENTE, MURO COMUN DE POR MEDIO, CON EL HALL COMUN DEL PISO, ENTRE LOS PUNTOS 4 Y 10, 10 Y 11, 11 Y 12, 12 Y 9, 13 Y 14, 14 Y 15, 15 Y 16, 16 Y 13, EN DIMENSIONES DE 0.36 MTRS., 0.76 MTRS., 0.36 MTRS., 0.76 MTRS., 0.76 MTRS., 0.41 MTRS., 0.76 MTRS., 0.41 MTRS., RESPECTIVAMENTE, MURO COMUN DE POR MEDIO, CON EL CONDUITO COMUN, POR EL CENIT, PLACA COMUN DE POR MEDIO, CON EL NIVEL 4 O CUARTO PISO DEL EDIFICIO, POR EN NADIR, PLACA COMUN DE POR MEDIO CON EL NIVEL 2 O SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO. DEPENDENCIAS: CONSTA DE: SALON-COMEDOR, COCINA, LAVANDERIA, HALL DE ALCOBAS, 1 BAÑO, 1 ALCOBA CON BAÑO, 4 ALCOBAS Y 3 CLOSETS. ES ENTENDIDO QUE DENTRO DE LOS LINDEROS ANTES DESCRITOS, TODOS LOS MUROS QUE EXISTEN, SON DE PROPIEDAD COMUN, YA QUE PRESENTAN UNA FUNCION ESTRUCTURAL, ESTOS MUROS TIENEN UN AREA DE 2.37 M2/, QUE HA SIDO DESCONTADA DEL ARE PRIVATIVA DE ESTE DEPARTAMENTO. DEBIDO A LA FUNCION ESTRUCTURAL DE TODOS LOS MUROS DEL EDIFICIO, ESTOS NO PODRAN SER SUPRIMIDOS NI TOTAL NI PARCIALMENTE.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS - METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA HECHA A LA FUNDACION DE ASISTENCIA COLOMBIANA, SEGUN RECORRIDO NÚMERO 409 DEL 13 DE OCTUBRE DE 1984 DE LA NOTARIA D. DE BOGOTA ESTE MUNICIPIO, CONVIDA HECHA AL BANCO DE LA

ENTENDIDO QUE DENTRO DE LOS LINDEROS ANTES DESCRITOS, TODOS LOS MUROS QUE EXISTEN, SON DE PROPIEDAD COMUN, YA QUE PRESENTAN UNA FUNCION ESTRUCTURAL, ESTOS MUROS TIENEN UN AREA DE 2.37 M2/, QUE HA SIDO DESCONTADA DEL AREA PRIVATIVA DE ESTE DEPARTAMENTO. DEBIDO A LA FUNCION ESTRUCTURAL DE TODOS LOS MUROS DEL EDIFICIO, ESTOS NO PODRAN SER SUPRIMIDOS NI TOTAL NI PARCIALMENTE.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :  
COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA HECHA A LA FUNDACION DE ASISTENCIA COLOMBIANA SEGUN ESCRITURA NUMERO 5021 DEL 13 DE OCTUBRE DE 1.964 DE LA NOTARIA 9. DE BGTA. ESTA HUBO POR COMPRA HECHA AL BANCO DE LA REPUBLICA SEGUN ESCRITURA NUMERO 4218 (4214), DE DICIEMBRE 20 DE 1.961 NOTARIA 9A DE BGTA. ESTE ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MERCEDES SIERRA VDA. DE PEREZ SEGUN ESCRITURA NUMERO 1850 DE MAYO 23 DE 1.948 NOTARIA 2. DE BGTA.....

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO  
2) CL 127A 53A 48 AP 307 (DIRECCION CATASTRAL)  
1) CALLE 125 A 44A-10 APARTAMENTO 307 BLOQUE 3-19 NIVEL 3 TIPO A EDIFICIO NIZA IX. - 3

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)**

50N - 746825

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 03-10-1983 Radicación: 1983-90122

Doc: ESCRITURA 712 del 30-06-1983 NOTARIA 29A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211012887849723882

Nro Matricula: 50N-747850

Pagina 1 TURNO: 2021-535912

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 01:35:13 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-10-1983 RADICACIÓN: 1983-90122 CON: DOCUMENTO DE: 02-11-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0124ACNX00 CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

APARTAMENTO 518, TIPO A, NIVEL 5, BLOQUE 3-26, COEFICIENTE DE COPROPIEDAD : 0.179 %. TIENE UN AREA PRIVATIVA DE 72.63 M2., SU ALTURA LIBRE ES VARIABLE ENTRE 2.26 MTRS., Y 2.46 MTRS., Y LINDA : ENTRE LOS PUNTOS 1 Y 2, EN DIMENSION DE 6.73 MTRS., MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL APARTAMENTO 517 DE LA MISMA DIRECCION, ENTRE LOS PUNTOS 2 Y 3, 43 Y 4, 4 Y 5, 5 Y 6, 6 Y 7, EN DIMENSIONES DE 3.57 MTRS., 1.12 MTRS., 5.76 MTRS., 7.82 MTRS., 8.28 MTRS., RESPECTIVAMENTE MURO COMUN DE FACHADA AL MEDIO, CON VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL, ENTRE LOS PUNTOS 7 Y 8, 8 Y 1, EN DIMENSIONES DE 2.21 MTRS., 1.05 MTRS., RESPECTIVAMENTE MURO COMUN DE POR MEDIO, CON EL HALL COMUN DEL PISO, ENTRE LOS PUNTOS 9 Y 10, 10 Y 11, 11 Y 12, 12 Y 9, 13 Y 14, 14 Y 15, 15 Y 16 Y 13, EN DIMENSIONES DE 0.36 MTRS., 0.76 MTRS., 0.36 MTRS., 0.76 MTRS., 0.76 MTRS., 0.41 MTRS., 0.76 MTRS., 0.41 MTRS., RESPECTIVAMENTE, MURO COMUN DE POR MEDIO, CON EL CONDUCTO COMUN, POR EL GENIT, PLACA COMUN DE POR MEDIO, CON EL NIVEL 6 O CUBIETA COMUN DEL EDIFICIO, POR EL NADIR : PLACA COMUN DE POR MEDIO, CON EL NIVEL 4 O CUARTO PISO DEL EDIFICIO.  
DEPENDENCIAS: CONSTA DE: SALON-COMEDOR, COCINA, LAVANDERIA, HALL DE ALCOBAS, 1 BAÑO, 1 ALCOBA CON BAÑO, 3 ALCOBAS Y 3 CLOSETS. ES ENTENDIDO QUE DENTRO DE LOS LINDEROS ANTES DESCRITOS, TODOS LOS MUROS QUE EXISTEN SON DE PROPIEDAD COMUN, YA QUE PRESTAN UNA FUNCION ESTRUCTURAL, ESTOS MUROS TIENEN UN AREA DE 2.37 M2., QUE HA SIDO DESCONTADA DEL AREA PRIVATIVA DE ESTE DEPARTAMENTO. DEBIDO A LA FUNCION ESTRUCTURAL DE LOS MUROS DEL EDIFICIO, ESTOS NO PODRAN SER SUPRIMIDOS NI TOTAL NI PARCIALMENTE. POR HABER UN AREA COMUNAL EN EL PRIMER PISO DE 0.10 MTRS., DE SEPARACION ENTRE ALGUNAS FACHADAS Y LAS ZONAS VERDES DE CESION, SE HAN ALINDERADO COMO MURO COMUNAL DE FACHADA AL MEDIO, CON VACIO SOBRE AREA LIBRE COMUNAL, PERO EN ESTOS CASOS DEBE ENTENDERSE COMO MURO COMUNAL DE FACHADA, CON VACIO SOBRE AREA LIBRE COMUNAL QUE LO SEPARA DE ZONA DE CESION AL DISTRITO PARA USO PUBLICO.

DEFICIENCIAS: CONSTRUCCIÓN SALIENDO POR ZONA VARIACIONAL DE PARCELA, PISO 1 (SEMANA 1000 SAO, 3 ALCOBAS Y 3  
OBJETIVO: SE ENTENDE QUE DENTRO DE LOS LÍMITOS ANTES DESCRITOS, TODOS LOS MUROS QUE EXISTEN SON DE PROPIEDAD COMUNAL,  
YA QUE PRESTAN UNA FUNCIÓN ESTRUCTURAL, ESTOS MUROS TIENEN UN ÁREA DE 2.37 M<sup>2</sup>, QUE HA SIDO DESCONTADA DEL ÁREA PRIVATIVA  
DE ESTE DEPARTAMENTO, DEBIDO A LA FUNCIÓN ESTRUCTURAL DE LOS MUROS DEL EDIFICIO, ESTOS NO PODRAN SER SUPRIMIDOS NI TOTAL  
NI PARCIALMENTE, POR HABER UN ÁREA COMUNAL EN EL PRIMER PISO DE 6.12 M<sup>2</sup>, DE SEPARACIÓN ENTRE ALGUNAS FACHADAS Y LAS  
ZONAS VECINAS DE CESIÓN, SE HAN ALDERADO COMO MURO COMUNAL DE FACHADA AL MEDIO, CON VACIO SOBRE ÁREA LIBRE COMUNAL,  
PERO EN ESTOS CASOS DEBE ENTENDERSE COMO MURO COMUNAL DE FACHADA, CON VACIO SOBRE ÁREA LIBRE COMUNAL, QUE LO SEPARA  
DE ZONA DE CESIÓN AL DISTRITO PARA USO PÚBLICO.

ÁREA Y COEFICIENTE

ÁREA TOTAL: METROS CUADRADOS / CENTÍMETROS  
ÁREA PRIVATIVA: METROS CUADRADOS / CENTÍMETROS / ÁREA CONSTRUIDA: METROS CUADRADOS / CENTÍMETROS  
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACIÓN:

MANEJO CENTRAL HIPOTECARIO: ADQUIRIDO POR COMPRA A FUNDACIÓN DE ASISTENCIA COLOMBIANA POR RESOLUCIÓN DEL 13-11-64 NOT. SA. DE  
BOGOTÁ, REGISTRADO AL FOLIO 000-019864.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO  
20 CL. 1774 13A 98 AP 518 (DIRECCIÓN CATASTRAL)  
11 CALLE 126 A 44A-85 APARTAMENTO 518 BLOQUE 3 28 NIVEL 5 TIPO A EDIFICIO NIZA IX-3.

DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE:

DETERMINACIÓN ECONÓMICA:

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de sustracción y otros)

SEÑAL: 74020

REGISTRO: Niza 201 Folio: 23-10-1983 Radicación: 1983-00127

En lo que se refiere a la falta de las siguientes pruebas “Registro fotográfico del sector en donde fue construido el CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA, como del sitio de ubicación de los inmuebles de mis representados. • Noticia periodística transmitida el 1° de marzo de 2018 por RCN radio, sobre los daños sufridos por el CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3. • Noticia periodística del diario El Tiempo denominada: “Residentes de Niza IX inician cuenta regresiva para evacuar sus casas”, publicada a raíz de los daños sufridos por el CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3. • Noticia periodística del diario El Espectador denominada: “Por riesgo de colapso 16 familias deberán evacuar conjunto residencial” se advierte al recurrente que las mismas obran a folios 439 a 457, 459, 469 a 471 del archivo 04 que se aportó a las diligencias, por tanto, lo expuesto por el recurrente no tiene fundamento pues la pruebas relacionadas con el libelo se aportaron.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el con el domicilio de las partes y la indicación de la dirección donde los demandantes tiene su domicilio, ello tampoco está llamado a prosperar pues en cada uno de los poderes y en el encabezado de la demanda se indicó el domicilio de los demandantes (poderes del archivo 01 y folios 1 a 4 del escrito de demanda); adicionalmente en el acápite de notificaciones se indicó la dirección de notificación de los demandantes (fl.106 del escrito de demanda) y se recuerda al recurrente que el artículo 82 del Código General del Proceso no exige que se indique la dirección del domicilio sino “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” por tanto, como ello se cumplió no había lugar a exigir más requisitos que de los que establece la norma.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto motivo de inconformidad, porque esta sede judicial considera que se cumplió con los requisitos que establece la norma para admitir la demanda

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que admitió la demanda.

**SEGUNDO:** CONTABILIZAR por secretaria los términos para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 21 de junio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 094

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de1ad78e7a54be5d9504dd3f4eabd30021a5615a6022e1154fc734ced92dc3a**

Documento generado en 20/06/2023 04:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 20 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Designación de Arbitro No. 2022 0308**

Conforme a lo solicitado y conforme a lo reglado en el artículo 14 de la ley 1563/2012, se insta:

**1.- DESIGNAR** la integración del Tribunal Arbitral, el cual estará compuesto por 3 árbitros principales y 3 suplentes

**2. NOMBRAR** como árbitros principales:

- a. JOSE ANTONIO NUÑEZ TRUJILLO
- b. CAMILO JOSE ORREGO MORALES
- c. RICARDO VANEGAS BELTRAN

**3.- NOMBRAR** como árbitros suplentes:

- i. JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
- ii. SOL MARINA DE LA ROSA FLÓREZ
- iii. JOSE PABLO DURAN GÓMEZ

**4. ENVIAR la secretaría**, las comunicaciones a los árbitros designados y en ella, dando cumplimiento al artículo 15 de la ley 1563/2012, y adviértaseles que deberán informar al momento de aceptar:

**4.1.** Si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

**4.2.** Manifestar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

**5.- ENTERAR** a las partes sobre las designaciones.

**6.- HACER SABER a la Cámara de Comercio la actuación aquí señalada** y solicítese las direcciones electrónicas de los árbitros a efectos de su notificación.

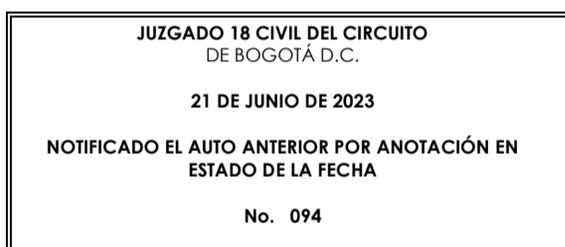
**7.- REQUERIR** al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, para que, acredite la condición en la que dice comparecer, toda vez que, existe ausencia de mandato.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88f66a8a141fb5b362d93f3d1817760fd6d317a8946c3cc39ed94594719192c**

Documento generado en 20/06/2023 02:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 20 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0328**

Atendiendo la solicitado por la parte demandante y comunicación militante en los registros **#s:19 y 20**, procedente del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION CCB de la Cámara de Comercio de ésta ciudad, y, como se advierte que se dio inicio al trámite de Negociación de acreencias, solicitado por la demandada AMT ASOCIADOS S.A.S con radicado Expediente No.: PRES 046 CASO- 142733 de fecha 12 de mayo de 2023, se procederá en la forma solicitada por la mediadora, y, fundados en lo reglado en el Decreto Legislativo 560 de 2020, se dispone:

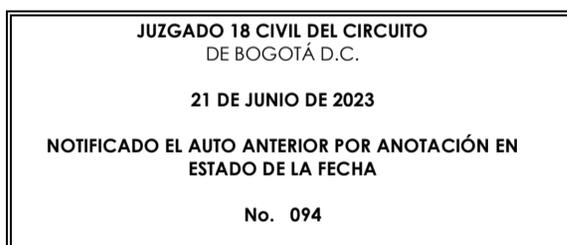
**SUSPENDER** el presente asunto hasta que se defina el trámite de negociación de creencias.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d006b5a5a938785bfff1da800c03b8a865492c5226a1fc6631ad48f12b6000**

Documento generado en 21/06/2023 07:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 2023 – 00303  
ASUNTO: INADMITE  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°202

Sería del caso decidir sobre la procedencia de la admisión de la presente acción popular, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Acredite el envío de las diligencias a las partes accionada.
- II. Informe la manera como obtuvo el correo electrónico de las accionadas y aporte las documentales que acredite su dicho, esto en caso de no obrar dentro de las diligencias (Ley 2213 de 2022).
- III. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en lo que sea aplicable al caso bajo estudio.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda de conformidad con los artículos 20 de la Ley 472 de 1998 y 82 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de tres (03) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2032  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 094

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62934b60c78b1e9225c0ebd780a3a5e552e1ae1babb309411b7d25586ebeat2d**

Documento generado en 20/06/2023 04:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**